



Trujillo, 09 de Octubre de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° OTD0002022013926, que contiene la solicitud de evaluación y/o aprobación de la propuesta de Términos de Referencia (TDR) para el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la “PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES CALORCO”, presentada por la empresa MINERA OLGA VICTORIA S.A.; el Informe Técnico N° 000025-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-CYLM; el Informe Legal N° 00278-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-MARB; y, demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo una de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el literal h) artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76° de la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, tiene entre sus funciones evaluar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) – PAMA, y resolver, de ser el caso, en primera instancia administrativa, las Certificaciones Ambientales correspondientes a los procedimientos mineros, energéticos y de hidrocarburos, dentro de su competencia;

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – Ley N° 27651, se establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal estableciendo en el artículo 38° que los titulares mineros calificados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, deberán contar





con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales (entiéndase, por **Autoridad Regional**) para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones. Asimismo, su artículo 39° establece que el Pequeño Productor Minero o el Productor Minero Artesanal, presentará una solicitud de Certificación Ambiental, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, indicando en ella su propuesta de clasificación en Categoría I o II del proyecto, conjuntamente con la documentación correspondiente;

Que, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), el procedimiento para la Certificación Ambiental se inicia con la presentación de una solicitud que debe contener, entre otra información, una evaluación preliminar que detalla las características de la acción que se proyecta a ejecutar, los antecedentes de los componentes ambientales que conforman el área de influencia involucrada, los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y las medidas de prevención, mitigación o corrección pertinentes, una propuesta de clasificación y de Términos de Referencia (en adelante, **TdR**) para el Estudio de Impacto Ambiental;

Que, de manera acorde y en desarrollo de los artículos citados, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en el artículo 36° menciona que los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA deben ser clasificados por las autoridades competentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley, y señala entre sus categorías, la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados;

Que, en ese sentido, el artículo 40° del Reglamento del SEIA regula sobre el contenido de la Evaluación Preliminar y los Términos de Referencia del EIA, indicando que la Evaluación Preliminar debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la Autoridad Competente y debe estar suscrito por el titular y el o los profesionales responsables de su elaboración. Las Autoridades Competentes elaborarán o actualizarán guías específicas para la formulación de Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental relacionados con los proyectos clasificados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del presente Reglamento, considerando los contenidos y criterios indicados en los Anexos III y IV;

Que, para tal fin, de conformidad con el artículo 42° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, refiere que, en caso que la solicitud se refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme, la Dirección General de Asuntos Ambientales ratificará la clasificación propuesta y aprobará los Términos de Referencia del EIA-sd en un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días calendario ni mayor de cincuenta (50) días calendario. De faltar información en la documentación presentada o en los Términos de Referencia, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al solicitante para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, adjunte la información adicional correspondiente. Presentada la información dentro,





si es conforme, la Dirección General de Asuntos Ambientales ratificará la clasificación propuesta y aprobará los Términos de Referencia del EIASd en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. De no ser conforme, la solicitud será desaprobadada;

Que, el citado cuerpo normativo señala en su artículo 44° que la presentación de los Términos de Referencia del EIASd se hará con la documentación indicada en el artículo 39° del presente Reglamento. La propuesta de Términos de Referencia deberá incluir la siguiente información: a. Objetivo del proyecto. b. Propuesta de contenido del EIASd según lo establecido en el presente Reglamento y las guías que para el efecto apruebe la Autoridad Competente. c. Información disponible pertinente para el desarrollo del EIASd. d. Cronograma de elaboración del EIASd. e. Metodología para identificar en el EIASd a beneficiados y afectados por el proyecto. f. Criterios para definir la información de carácter reservado. g. Criterios para el Plan de Cierre. Los Términos de Referencia se complementarán con la información que la Dirección General de Asuntos Ambientales considere necesaria para mejor resolver;

Que, concordante con lo señalado, el artículo 41° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que el titular debe presentar la solicitud de clasificación de su proyecto ante la Autoridad Competente y debe contener, además de los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, como mínimo lo siguiente: 41.1 Ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, en número que la Autoridad Competente determine, la cual debe contener como mínimo: a) Datos generales del titular y de la entidad autorizada para la elaboración de la Evaluación Preliminar. b) Descripción del proyecto. c) Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico. d) Plan de Participación Ciudadana. e) Descripción de los posibles impactos ambientales. f) Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales. g) Plan de Seguimiento y Control. h) Plan de Cierre o Abandono. i) Cronograma de ejecución. j) Presupuesto de implementación. 41.2 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente, según corresponda. 41.3 Otros que determine la Autoridad Competente en relación a la naturaleza del proyecto u otro aspecto de relevancia (...);

Que, asimismo, el artículo 45° en el numeral 45.2 del Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que la Autoridad Competente emitirá la Resolución mediante la cual asigna la Categoría II al proyecto y aprueba los Términos de Referencia, así como indica que la Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo;

Que, en el presente caso, don José Ignacio Jesús Larco Pedraza, representante legal de la empresa Minera Olga Victoria S.A. mediante Carta S/N de fecha 26 de julio del 2022, registro N° OTD00020220139266, presentó *-de manera virtual-* la Propuesta de Clasificación, Términos de Referencia y Plan de Participación Ciudadana del Proyecto “**Pad de Lixiviación y Pozas y Planta de Beneficio**”, el mismo que se desarrollará en el distrito de Cachicadan, provincia de Santiago de Chuco, departamento La Libertad, para su evaluación y/o aprobación;





Que, asimismo, don José Ignacio Jesús Larco Pedraza, representante legal de la empresa Minera Olga Victoria S.A. con Carta S/N, de fecha 08 de agosto del 2022, con registro N° OTD00020220146080, presentó la Propuesta del Plan de Participación Ciudadana del mencionado proyecto;

Que, con Oficio N° 001842-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 25 de agosto del 2022, con registro N° SGM00020220000885, se notificó a la empresa Minera Olga Victoria S.A. con el Informe Técnico N° 000021-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-CLM de fecha 23 de agosto del 2022 y con el Informe Legal N° 000009-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-MARB de fecha 24 de agosto del 2022, que contiene las observaciones al Proyecto “PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES CALORCO”, para su absolució en el plazo establecido conforme a ley;

Que, en ese sentido, a través de Solicitud S/N de fecha 24 de setiembre del 2022, con registro N° OTD00020220174026, la empresa Minera Olga Victoria S.A. cumplió con presentar el levantamiento de observaciones a los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES CALORCO”;

Que, de acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prevé que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada y culminada la evaluación integral de la solicitud que contiene los Términos de Referencia del mencionado Proyecto, el Área de Medio Ambiente de la Sub Gerencia de Minería de ésta Gerencia Regional, emiten el Informe Técnico N° 000025-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-CLM, de fecha 04 de octubre del 2022, y el Informe Legal N° 000278-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-MRB, de fecha 04 de octubre del 2022, donde ambos concluyen en emitir *opinión favorable* para otorgar la Clasificación Ambiental en la Categoría II, los Términos de Referencia (TdR) y dar conformidad el Plan de Participación Ciudadana del Proyecto “PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES CALORCO”, presentado por la empresa Minera Olga Victoria S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, los citados informes técnico y legal forman parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR y demás normas vigentes antes acotadas y contando con los Informes favorables, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y del área legal de esta Gerencia Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RATIFICAR la propuesta de clasificación ambiental presentada por la empresa MINERA OLGA VICTORIA S.A.; y, en consecuencia, **APROBAR** la clasificación del Proyecto “PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES CALORCO” en la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR los Términos de Referencia (TdR) del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) del Proyecto “PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES CALORCO”, ubicado en distrito de Cachicadan, provincia de Santiago de Chuco, departamento La Libertad, presentado por la empresa MINERA OLGA VICTORIA S.A., con RUC N° 20503606446.

ARTÍCULO TERCERO.- SEÑALAR que las especificaciones técnicas legales que sustentan la presente Resolución Gerencial Regional se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 000025-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-CLM y en el Informe Legal N° 000278-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-MRB,, los cuales se adjuntan como anexos y forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ESTABLECER como área total del Proyecto “PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES CALORCO” son las siguientes:

COORDENADAS UTM WGS84 – PLANTA CALORCO		
VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	820162.392	9107146.190
2	820162.972	9106652.745
3	819584.660	9106652.066
4	819584.080	9107145.510
ÁREA TOTAL		28.50 Ha

ARTÍCULO QUINTO.- ESTABLECER que la aprobación de la Clasificación Ambiental Categoría II y los Términos de Referencia (TdR) no constituyen la Certificación Ambiental ni el otorgamiento de autorizaciones, licencias, permisos u otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades, nacionales, sectoriales, regionales o locales; así como, no autoriza la realización de actividad minera.

ARTÍCULO SEXTO.- PRECISAR que los aspectos técnicos y legales analizados por los profesionales del Área de Medio Ambiente de la Sub Gerencia de Minería de la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos, en el presente procedimiento de evaluación y/o aprobación de los Términos de Referencia (TdR), es de estricta responsabilidad de quienes hayan participado en su evaluación, asumiendo las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan, en caso de determinarse actuaciones contrarias a la ley.





ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución y los Informes que la sustentan, a la empresa MINERA OLGA VICTORIA S.A., para conocimiento y fines que correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO. - REMITIR copia de la presente Resolución y expediente administrativo al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

